

**CONJUEZ PONENTE: DR. KÁISER ARÉVALO BARZALLO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.-**

Quito, 05 de Agosto de 2013; las 09h04. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por **MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS**, en contra del **COLEGIO MILITAR ABDÓN CALDERÓN N° 10**, representado por el Rector CRNL Patricio Alberto Calvache Flores, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia el 4 de junio del 2012, las 10h08, revocando el fallo de primer nivel que declaro parcialmente con lugar la demanda, de la que interpone recurso de casación la actora, que concedido por el Tribunal de Alzada, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en esta Sala de Conjueces de lo Laboral, que para calificar su admisibilidad o inadmisibilidad, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 numero 1 de la Constitución de la República; 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo que consta de autos. **SEGUNDO:** El recurso de casación ha sido presentado dentro del término fijado en el Art. 5 de la Ley de la materia y la casacionista está legitimada para interponerlo. **TERCERO:** La Constitución de la República en el Art. 75 expresamente dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la

justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión...”, derechos fundamentales que han sido desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen la obligación de los jueces de constituirse en los primeros garantes de la tutela efectiva, como promotores activos de los mismos, y, por supuesto, como tuteladores imparciales como elemento organizativo indispensable de la administración de justicia. Para fortalecer lo comentado, la Sala se permite traer el siguiente texto: “La tutela judicial efectiva no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada, en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho y en un plazo de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.”<sup>1</sup>. En suma el derecho a la tutela jurisdiccional es, esencialmente el derecho a exigir la prestación eficaz de un servicio público, el de administrar justicia, que el Estado tiene la obligación constitucional de establecer y garantizar que se proporcione en las mejores condiciones, derecho fundamental que se vulnera cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción, cuando el reclamante no obtiene respuesta, o teniendo respuesta, la misma carece de soporte jurídico o es arbitrario u obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple.

---

<sup>1</sup> GUI MORI, Tomás, *Comentarios de Jurisprudencia Constitucional, 2001-2006*, Editorial Bosch, S.A. Primera Edición, 2006, Pág. 183.

3.1. El Art. 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que debe contener el recurso, y su incumplimiento, ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8. La casacionista indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso en el que se dictó y las partes procesales de la controversia; determina como normas vulneradas en la sentencia los Arts. 11.1.2.3.4.5.6.7.8.9; 66.4; 75, 76.1; 82, 169, 172, 326.2.3 de la Constitución de la República, 7,8, 23.1 de la Declaración de Derechos Humanos; 4, 5, 7 del Código del Trabajo; 18, 23, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; arguye que el fallo incurre en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. **CUARTO:** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación dispone: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; debiendo tener presente, que esta causal hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. Examinado el escrito de interposición del recurso, se observa que la reclamante no explica de que manera se violaron cada una de las normas mencionadas en el escrito de interposición del recurso, como tampoco revela en que vicios incurre el fallo impugnado, como no existe la relación entre las normas violadas, los vicios y la causal, realizando

acusaciones generales como: " En conclusión, señores jueces, en el presente caso, existe **UNA FALTA DE APLICACIÓN O ERRONEA INTERPRETACION DE NORMAS DE DERECHO**", sin explicar, que normas no se aplicaron en la sentencia recurrida y las normas jurídicas interpretadas erróneamente. En suma el recurso que se examina, no contiene fundamentación como dispone el Art. 6.4 "Los fundamentos en que se apoya el recurso"; la Corte Suprema de Justicia al respecto ha sido reiterativa en sostener que: "Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción.<sup>2</sup> . El recurso de casación de conformidad con la ley, la doctrina y la jurisprudencia uniforme, es extraordinario, formal, literal, completo y dispositivo, por lo que los jueces no pueden actuar de oficio. Por lo expuesto, esta Sala de Conjueces de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, lo *inadmite*. En atención al oficio No. 1500-SG-CNJ-IJ de 25 de Julio de 2013 actúa el Ab. Héctor Mosquera Pazmiño en reemplazo de la Dra. Consuelo Heredia Yerovi. Por licencia del titular actúa la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora Encargada. **Notifíquese y devuélvase.**

---

<sup>2</sup> Registro Oficial N°. 319, 18 de mayo de 1998

  
DR. KÁISER ARÉVALO BARZALLO

CONJUEZ

  
DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA

CONJUEZ

  
AB. HÉCTOR MOSQUERA PAZMIÑO

CONJUEZ

CERTIFICO:

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

Secretaria Relatora (E)

**RAZON:** En esta fecha a partir de las dieciséis horas se notifica el auto que antecede al actor **MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS** en la casilla judicial No. 1940 del Dr. Edwin Enríquez, a los demandados **ALBERTO CALVACHE FLORES** en la casilla judicial No. 5378, a la Dra. **DORA SUASNAVAS FLORES** en la casilla judicial No. 1058, al **COLEGIO MILITAR ABDÓN CALDERÓN N° 10.**, en la casilla judicial Nos. 4055, al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial No. 1200. Certifico.

Quito, 07 de Agosto de 2013.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar

Secretaria Relatora (E)

8

8